Puerto Madryn, Diciembre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"A. D. DE LA E. C. C/ Povincia del Chubut S/ Acción de Amparo" Expte. 196 Año 2020**, por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación en fecha 04/12/2020 (fs. 41/46), contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 105/2020 del 01/12/2020.

I. El 01/12/2020 (fs. 39) el Sr. Juez de grado agrega copia de la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 105/20 dictada en autos "S. de T. de la E. c/ Estado Provincial del Chubut s/ Acción de Amparo" Exte.10232 Año 2020. Y conforme los fundamentos expuestos en dicha sentencia, rechaza la medida cautelar solicitada en los presentes autos.

La parte actora, se alza contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 105/20 con fecha 04/12/2020.

Es preciso señalar preliminarmente que el tribunal de alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en 1° instancia, *"...tanto en lo relacionado con su concesión como en lo referente a la presentación de los memoriales..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, 18/07/1997, L., R. D. y otro c. A. C. C. S. M. y otro, AR/JUR/5477/1997).

Con similar criterio, la Cámara Federal de Mendoza ha sostenido que *"...el tribunal de alzada está facultado para examinar de oficio la admisibilidad del recurso, pues sobre el punto no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de primer grado, aún cuando esta última estuviere consentida..."* (Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, sala B, 12/02/1996, Asociación de Obras Sociales de San Juan c. Sata S. A., LA LEY 1998-B, 872, AR/JUR/3086/1996).

Desde esta perspectiva, se advierte que la Cámara como Juez del recurso de apelación está facultada para revisar el trámite seguido desde que se abrió la segunda instancia con su concesión y ello abarca la potestad de controlar el

cumplimiento por parte de los apelantes de la presentación de sus fundamentos según corresponda, la estructura del proceso y el modo de concesión del recurso (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, G., M. c. L., L. E, 06/10/1992, AR/JUR/985/1992. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, M., L. c. G., M. N., 22/09/1992, AR/JUR/468/1992. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, P., J. G. c. I. S.R.L., 23/02/1995, La Ley Online, AR/JUR/4323/1995. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, M., G. c. B., A., 30/04/1992, LA LEY 1992D LA LEY 1992-D, 13 DJ 1992-2 DJ 1992-2, 539, AR/JUR/1804/1992).

De las presentes actuaciones surge claramente que el recurso de apelación concedido el 09/12/2020 contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 105/20 fue mal otorgado.

Ello por cuanto la sentencia recurrida fue dictada en otro expediente, y no en los presentes autos. La parte debió, en todo caso, recurrir la providencia simple de fs. 39 por la que se rechazaba la medida cautelar y no lo hizo.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn **RESUELVE:**

1) **DECLARAR** mal concedido el recurso de apelación interpuesto 41/46.
2) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse una vocalía vacante.